

RECURSO DE REPOSICION FRENTE AL MANDAMIENTO DE PAGO // CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S // LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS // RAD. 202200144 //

Hector Jaime Giraldo Duque <hector.giraldo@giraldoduqueandpartners.com>

Vie 17/06/2022 14:38

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio

<cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 07 Civil Municipal - Quindio - Armenia

<j07cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; coordinacionjuridica@clnicasagradafamilia.net

<coordinacionjuridica@clnicasagradafamilia.net>; HECTOR.GIRALDO

<HECTOR.GIRALDO@GIRALDODUQUEANDPARTNERS.COM>

Señores,

JUZGADO SEPTIMO (7) CIVIL MUNICIPAL

Armenia, Quindío.

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S

DEMANDADO: LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS

RADICADO: 63001-40-03-007-2022-00144-00

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO DEL 04 DE ABRIL DE 2022 QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.**

HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE, actuando en mi calidad de Apoderado Judicial de **LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS**, por medio del presente y en el término legal, con todo respeto me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO DEL 4 DE ABRIL DEL 2022 QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** del que fuimos enterados en notificación por conducta concluyente del pasado 14 de junio del 2022, contra mi representada **LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS.**, escrito que se anexa en formato PDF.

Por favor enviar acuse de recibido.

Saludos Cordiales.

--

HECTOR JAIME GIRALDO DUQUE

C.E.O

GIRALDO DUQUE & PARTNERS

ABOGADOS

Calle 19 # 9 - 50 Of. 1902

Complejo Urbano Diario del Otún

Tel. 3257265 - Pereira

Señores,

JUZGADO SEPTIMO (7) CIVIL MUNICIPAL

Armenia, Quindío.

E. S. D.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S
DEMANDADO:	LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICADO:	63001-40-03-007-2022-00144-00
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO DEL 04 DE ABRIL DE 2022 QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE, actuando en mi calidad de Apoderado Judicial de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por medio del presente y en el término legal, con todo respeto me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO DEL 4 DE ABRIL DEL 2022 QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** del que fuimos enterados en notificación por conducta concluyente del pasado 14 de junio del 2022, contra mi representada **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.**, por las siguientes razones:

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Son las condiciones necesarias para cumplir con los requisitos del presente recurso de reposición y para que el Despacho pueda darle el trámite correspondiente se debe tener en cuenta: la capacidad para interponer el recurso, procedencia, oportunidad de su interposición y motivación y/o sustentación cuando la ley lo exige y cumplimiento de las cargas procesales en cabeza del recurrente; las cuales, se cumplen de la siguiente manera:

- **CAPACIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** es sujeto parte procesal reconocido en el proceso judicial y en tal virtud está legitimado para controvertir las decisiones que se tomen en el proceso judicial y además de las solicitudes que se pongan de presente a los intervinientes, entre ellas, frente a los autos que libren mandamiento de pago en su contra.

- **PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:** Establece el Código General del Proceso en su artículo 318 lo siguiente:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

(...)

En virtud de lo anterior el presente recurso es procedente.

- **OPORTUNIDAD DE SU INTERPOSICIÓN:** Se debe tener en cuenta que el auto que libra mandamiento de pago fue notificado el 18 de mayo de 2022 y que el artículo 318 del CDG del proceso en su parte final establece lo siguiente:

ARTÍCULO 318 PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES

(...)

*"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria."

En virtud de lo anterior, el presente pronunciamiento se presente dentro de la oportunidad de Ley.

- **MOTIVACIÓN Y/O SUSTENTACIÓN CUANDO LA LEY LO EXIGE Y CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS PROCESALES EN CABEZA DEL RECURRENTE:**

Son las razones por las que se le debe dar trámite al presente recurso y se exponen a continuación.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE COBRO.

Inicialmente, debemos advertir que cuando se trata del pago de facturas relacionadas con la prestación de servicios de salud, el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, "Por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones.", relaciona lo siguiente:

*"Artículo 21. Soportes de las facturas de prestación de servicios. **Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.**" (Negrilla fuera del texto original)*

Con base en lo anterior, fue expedida la Resolución 3047 de 2008 "Por medio de la cual se definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007." En estos términos, "cuando las entidades que administran regímenes especiales y de excepción" celebren contratos con prestadores de servicios de salud a quienes les sea aplicable el Decreto 4747 de 2007 y lo dispuesto en la Resolución 3047 de 2008, los términos de prescripción para las facturas corresponden a los establecidos en la Ley o aquellos que sean pactados por las partes en el acuerdo de voluntades.

En este mismo sentido, se recalca el deber del liquidador consagrado en el artículo 29 del Decreto 2211 de 2004 y del numeral 5º del artículo 32 del Decreto 254 de 2000, en virtud del cual "5. Para el pago del pasivo se tendrá en cuenta la caducidad y la prescripción de las obligaciones, contenidas en las normas legales vigentes."

Ahora bien, teniendo en cuenta que las facturas son consideradas por nuestra legislación como títulos valores, el artículo 789 de nuestro Código de Comercio, tratándose del tema de la prescripción, indica:

*"ARTÍCULO 789. <**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA**>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento." (Negrilla fuera del texto original)*

Y a su vez, el artículo 790 del Código de Comercio, regla lo siguiente:

*"ARTÍCULO 790. <**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE REGRESO DEL ÚLTIMO TENEDOR**>. La acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribirá en un año contado desde la fecha del*

protesto o, si el título fuere sin protesto, desde la fecha del vencimiento; y, en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación.” (Negrilla fuera del texto original).

De igual forma el artículo 774 del Código de Comercio, en su numeral primero, versa lo siguiente:

"ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. **En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.**” (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, no se acordó por las partes fecha alguna para el vencimiento de la obligación, motivo por el cual se tendrán presentes los términos estipulados en la ley, es decir, el término de 30 días posteriores a la emisión de las facturas. También se tendrá en cuenta lo relacionado en el artículo 789 por tratarse de una acción cambiaria directa. Así mismo, deberá tenerse en cuenta el deber de los prestadores de servicios de salud de presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes correspondientes de manera completa. Luego, **las facturas relacionadas que tienen fecha de antes del 30 de marzo del 2019 se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción, por cuanto estas fueron requeridas mediante presentación de la demanda realizada el 30 de Marzo de 2022.**

La Corte Constitucional en sentencia C 895 de 2009 definió la prescripción en los siguientes términos:

"La prescripción extintiva o liberatoria es la institución jurídica por medio de la cual se pone fin a un derecho y a la correspondiente obligación, como consecuencia del paso del tiempo y de la pasividad de su titular en exigirlo por los cauces previstos en el ordenamiento, y halla sustento en los principios de seguridad jurídica, orden público y paz social."

De conformidad con la titularidad de quienes están llamados a alegar la prescripción, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado:

"La prescripción es un modo para el surgimiento de derechos subjetivos

(prescripción adquisitiva), o para extinguir obligaciones (prescripción extintiva). Esta institución jurídica otorga derechos con base en la ocurrencia de hechos. No opera por el simple paso del tiempo, sino que tiene en consideración elementos subjetivos como el ejercicio o inactividad de un derecho subjetivo. De la definición anterior se desprende su carácter renunciable y la necesidad de ser alegada por quien busca beneficiarse de ella. De la misma manera, puesto que se trata de un modo para el surgimiento de derechos subjetivos, es viable su interrupción y suspensión en consideración a especiales circunstancias de las personas involucradas dentro de la relación jurídica (incapacidad relativa o absoluta, fuerza mayor), que impidan su ejercicio o la defensa frente la posible extinción del derecho”8 . (Subrayas y negrillas nuestras)

A continuación, referiremos las facturas que se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción extintiva:

FACTURA	FECHA FACTURA
IPC4521369	6/02/2018
IPC4522622	21/02/2018
SIMO16670	17/01/2018
IPS5500277	9/02/2018
SICA102073	28/02/2018
SICA102078	28/02/2018
URIP501399	28/02/2018
SICA102183	6/03/2018
IPC4524479	13/03/2018
IPC4524119	11/03/2018
CCA4507279	13/03/2018
IPC4525426	24/03/2018
SICA102661	9/04/2018
CCA4507674	16/04/2018
IPS4503616	18/04/2018
IPC5537941	29/01/2018
CCA5549173	14/03/2018
CCA5549910	23/03/2018
CCA4507742	23/04/2018
CSF1102559	8/05/2018
IPC4528736	30/04/2018
IPC4532610	28/06/2018
IPC4532865	2/07/2018
IPS4504554	25/07/2018
IPC4535536	9/08/2018
IPS2502658	26/07/2018
CCA5559526	8/08/2018
IPC2503158	23/08/2018
CSF3108048	27/08/2018
IPC4537500	28/08/2018
IPC4535086	2/08/2018
SIGE10353	29/08/2018
CSF3108291	17/09/2018
CSF3108386	24/09/2018

CCA4508644	18/07/2018
IPC4541194	4/10/2018
IPC4543241	27/10/2018
CSF3108517	2/10/2018

IPC4543687	31/10/2018
SIBU102840	27/09/2018
CCAR502040	13/11/2018
IPS4505847	20/11/2018
IPC4545116	22/11/2018
IPC4547011	15/12/2018
IPC4544909	19/11/2018
CCA3585194	22/12/2018
CCA4510994	17/01/2019
CCA4511288	5/02/2019
CSF3109741	6/03/2019
CCA5572188	5/02/2019
CCA5572593	9/02/2019
IPC5562735	16/03/2019
SIBU104381	22/03/2019
CCA1502212	18/03/2019
CCA5576072	29/03/2019

Al respecto de la prescripción de las obligaciones y de la acción de cobro por facturas emitidas con ocasión a la prestación de servicios de salud, ha manifestado nuestro Consejo de Estado que:

"[L]as facturas emitidas con ocasión del contrato de prestación de servicios de salud, son títulos valores, que para su validez y eficacia deberán reunir los requisitos previstos de ley y que prescriben en tres años.¹

Las facturas anteriormente relacionadas fueron radicadas ante mi representada en los años, 2018 y parte del 2019, sin que exista algún otro documento que haya suspendido o interrumpido el fenómeno de la prescripción. Luego, la acción cambiaria directa de las facturas anteriormente citadas se vio afectada la prescripción y/o caducidad. Siendo así, totalmente improcedente el cobro de aquellas facturas.

Al respecto, el Consejo de Estado en la sentencia anteriormente citada afirmó:

"Afirmó que la reglamentación vigente estableció que el prestador del servicio estaba obligado a "expedir verdaderos títulos quirografarios, denominados 'Facturas', a la EPS como consecuencia de la compraventa del servicio mencionado con el propósito de que las mismas sean pagadas en los términos y bajo el procedimiento establecido en la Ley."

Precisó que esos títulos valores (facturas), para su validez y eficacia debían reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como los consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario,

¹ Sentencia n° 25000-23-24-000-2007-00201-01 de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - SECCIÓN PRIMERA, de 2 de Agosto de 2018

*motivo por el cual la acción que surge es la ejecutiva, sino la prevista en el artículo 780 del estatuto mercantil denominada acción cambiaria, que tiene previsto un **término de prescripción de tres años** y que surge en el momento en que el tenedor legítimo de un título valor no obtiene en forma voluntaria el pago de las obligaciones allí incorporadas.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Dicha posición ha sido reiterada por el Consejo de Estado en varias oportunidades:

*“En este orden de ideas, reitera la Sala que las facturas emitidas con ocasión del contrato de prestación de servicios de salud, son títulos valores, que para su validez y eficacia deberán reunir los requisitos previstos de ley[13] y que **prescriben en tres años.**”² (Negrilla fuera del texto original)*

Como vemos, las facturas emitidas con ocasión de un contrato de prestación de servicios de salud son títulos valores que para su validez deben reunir los requisitos previstos en la ley, y que además la acción cambiaria directa prescribe en tres años, luego la acción se encuentra prescrita siendo improcedente su cobro.

2. LAS FACTURAS NO REÚNEN LOS REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO- INEXIGIBILIDAD E IMPROCEDENCIA DE PAGO

Al respecto resulta necesario poner de presente el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual reza:

“ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Respecto de lo anterior en sentencia del Consejo de Estado, se tiene una interpretación similar así:

*“Para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución requieren cumplir requisitos de forma y fondo, **los primeros se concretan a que el documento o documentos donde consten provengan del deudor***

² Sentencia nº 25000-23-24-000-2007-00099-01 de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - SECCIÓN PRIMERA, de 31 de Agosto de 2015

y constituyan plena prueba contra él y los segundos se refieren a su contenido, es decir, que la deuda que se cobra sea clara, expresa y exigible.

"Una obligación es (i) expresa cuando está determinada en el mismo título, de forma nítida, sin que sea necesario acudir a lucubraciones, suposiciones o razonamientos lógicos jurídicos para determinarla. En este punto, no se puede soslayar que el título ejecutivo puede emanar de una confesión ficta o tácita, en razón de lo normado en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil; (ii) es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido y (iii) exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

*"El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); **o bien puede ser complejo, cuandoquiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo —entre otros— por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.**". (Énfasis fuera del texto original).³*

En el caso de marras se presentan varias situaciones que hacen materializar la improcedencia de pago por cuanto la parte actora no allega al proceso los elementos necesarios para configurar la existencia de títulos ejecutivos, en consecuencia, deberá su honorable despacho analizar las siguientes irregularidades avizoradas en el estudio de las facturas y documentación anexada por la parte pretensora, reza el artículo 773 del código de comercio:

" el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento"

En tal circunstancia se percibe que los endosos anexados no especifican con exactitud y precisión a que factura o facturas correspondería, la norma es clara en establecer que en el endoso se debe dejarse constancia del hecho en el título, no obstante, este es anexado en hoja aparte, por lo que no se percibe a que facturas correspondería,

³ C.E., Secc. Tercera, Sent. 2000-01184, may. 29/2014. M.P. Conto Díaz del Castillo Stella.

véase su señoría que la parte actora utiliza de forma **GENERICA** un solo endoso de fecha del 22 de julio del 2021 en una hoja aparte sin especificar realmente a que título valor se pretende endosar, para más de 100 facturas, lo que en consecuencia invalidaría justamente el endoso lo que generaría la falta de legitimación en la causa por activa de la parte demandante.

A su turno presentamos reparo en el hecho de que no obra constancia de envío de las facturas a mi representada, no se percibe que realmente se hayan enviado los títulos que se pretenden cobrar, no hay constancia cotejada por parte de la empresa de envío que dé cuenta que documento fue enviado; se denota en igual sentido una irregularidad en cuanto a las soportes de envíos allegados, por cuanto el actor trata de dejar evidencia de las cuentas de cobro supuestamente remitidas, con unas anotaciones en lapicero que no pueden dársele validez y credibilidad alguna en el presente asunto, en el entendido de que es la empresa de envíos la que debe certificar la documental enviada mediante el servicio de correspondencia cotejada, a modo de ejemplo no remitimos a unos de los documentos aportados en la demanda:

Cuenta cobro 415033 Rad. 31019
Cuenta cobro 415038 Rad. 31016
Cuenta cobro 415093 Rad. 31013

Piezas: 1

DOCUMENTO UNITARIO

Código SER: SER15325 GUIA No. **2003332325**

DESTINATARIO: NORMAL ☒ TERRESTRE ☒ CREDITO ☐

LA PREVISORA SA
CALLE 18 # 69F-86 ZONA INDUSTRIAL BR MONTEVIDEO

Ciudad: BOGOTA Depto: CUNDINAMARCA Cod. Postal: 110931
Tel: 3108232184 Email:

Dice Contener: Documentos

Vr. Declarado: \$ 5.000
Vr. Flato: \$ 9.400.00
Vr. Sobreteje: \$ 300.00
Vr. Total: \$ 6.410.00

Peso (Vol): 0
No. Factura:
No Remisión:
No Sobreteje:

GUIA No. 2003332325 Ref:

☐ Desconocido ☐ No Redamado ☐ Falso Documento
☐ Rehusado ☐ Dirección Errada ☐ Recusado
☐ No reside ☐ Otro (Indicar Cual):

FECHA Y HORA DE INTENTO DE ENTREGA

ter: 1er 2da 3ra 4ta 5ta 6ta 7ta 8ta 9ta 10ta 11ta 12ta

Nombre: CONFINALCO QUINDIO
Dirección: CL 16 15-22
Ciudad: ARMENIA (Q) Departamento: QUINDIO Tel: 3108232184

Observaciones en la entrega: 2017

Quien entrega: *Ricardo A.* RECIBI A CONFORMIDAD: NOMBRE LEGIBLE SELLO Y D.E.

FECHA Y HORA DE ENTREGA: 12:15 17 SEP 2018

RECIBIDO SIN VERIFICACIÓN DE CONTENIDO

En este evento ciertamente no hay constancia de lo que supuestamente fue remitido, y no puede pretender el actor subsanar esta deficiencia con anotaciones en lapicero; ahora bien en lo tocante a las cuentas de cobro justamente en absoluto el demandante aporta evidencias de que hayan sido enviadas, mucho menos alguna factura pues todas las supuestas evidencias de envío están relacionadas con cuentas de cobro.

Igualmente, en los siguientes archivos anexos al escrito de demanda y que supuestamente hacen parte de cuentas de cobro se percibe que ni siquiera están

anexadas las cuentas, limitándose solo a aportar una constancia de envío de correspondencia la cual se reitera no está cotejada, mucho menos se logra percibir realmente que es lo que se remitió, son las siguientes:

Archivo
412589
412622
423658
423795
424108
424343
424700
424825
425034
425468

De igual manera los siguientes archivos en las cuales reposa cuenta de cobro sin constancia de envío

Archivo
600425
600544
600993
601332
602052

En tal circunstancia resulta claro que no se evidencia un endoso que permita la negociabilidad y posterior exigibilidad del título valor, en este caso de las facturas base de recaudo, el cual no especifica con exactitud ni precisión que factura endosa, ni aparece inmerso en el título mismo, por lo que se reitera que no es dable aportar un documento genérico para pretender endosar deliberada e indiscriminadamente las facturas que dieron génesis al proceso; por demás la parte demandante no aporta una sola constancia que dé cuenta del envío de las facturas a mi representada, se limita a aportar evidencias de supuestas cuentas de cobro sin haber realizado el respectivo envío cotejado para poder evidenciar realmente que documentación era la que se había enviado.

Así mismo, es menester dejar claro que la institución prestadora de salud ejecutante es quien le corresponde certificar los valores solicitados en las facturas pues tampoco es consecuente determinar intereses moratorios en contra de mi representada siendo responsabilidad de la parte actora corregir dichas falencias, el término del vencimiento de dichas facturas – y su exigibilidad en el pago- solo comenzaran a computarse si se hacen las correcciones requeridas.

Por dichas razones mediante el escrito se presenta oportunamente la oposición a la aceptación de las facturas que se quieren ejecutar en este asunto, dado que no fueron presentadas de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1231 de 2008, el Decreto 3327 de 2009 y el Estatuto Tributario, ni son título ejecutivo de los normados por el artículo 422 del Código General del Proceso, porque carecen de constancia de recibo real y material de los servicios que insuficientemente allí se relacionan (art. 2º de la Ley 1231 de 2008, modificó el artículo 773 del Código de Comercio); no tienen constancia expresa ni tácita de aceptación por parte de mi representada, ya que no los aceptó con su firma, ni los manuscibió, ni mandó a elaborar (artículos 2º de la Ley 731 de 2008 y 5º numeral tercero del Decreto 3327 de 2009), como tampoco contienen la firma de su creador. Situación tal que no es desvirtuada con la argumentación implementada en la resolución materia de recurso.

La obligación de pago a cargo del contratante nace desde el momento en que el contratista presta efectivamente el servicio o entrega el bien a quien corresponde, y de ello queda prueba dentro del título. Si esa evidencia no brota del instrumento que se ejecuta, el título no cumple con los requisitos de exigibilidad y la claridad determinados en nuestra legislación. Esa aparente delegación que hace la norma en cabeza del usuario surge del hecho de que las entidades pagadoras -con miles o millones de usuarios afiliados- no tienen otra manera de constatar si las cuentas de cobro o facturas obedecen a la realidad o a la imaginación del prestador. **Sin ese elemento de certeza no puede surgir una obligación clara y exigible, y sin lo anterior no se configura un título ejecutivo.**

Los requisitos que se encuentran plasmados en el artículo 422 del Código General del Proceso para constituir un título ejecutivo son los siguientes:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.*

Dichos requerimientos no fueron resueltos por parte de la entidad ejecutante como debió haber acontecido según su deber legal, a pesar de manifestar la presunta subsanación, no lo demuestra plenamente más allá del argumento.

De manera tal que el prestador de servicios de salud debe resolver las facturas devueltas con glosa, siendo este el encargado de **DEMOSTRAR** mediante la aportación de soportes idóneos de contenido, el valor total de las mismas.

En definitiva, las mencionadas facturas no reúnen los requisitos indispensables para que se estructure un título ejecutivo que tenga como deudor mi representada.

3. POTESTAD-DEBER DEL JUEZ, DE VERIFICAR OFICIOSAMENTE EL TÍTULO EJECUTIVO

Respetuosamente, es menester señalar que si bien el artículo 430 del Código General del Proceso, contempla expresamente que los requisitos formales del título ejecutivo sólo pueden discutirse mediante el recurso de reposición respectivo frente al mandamiento ejecutivo, también ha señalado expresamente el órgano límite de esta especialidad que, es un deber del fallador realizar una revisión oficiosa del título ejecutivo, incluso al momento de dictar sentencia, de la siguiente forma:

Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01 con ponencia del magistrado Luis Fernando Tolosa Villabona lo siguiente:

"Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)".

*"Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», **lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)"***.

"Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, así mismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...)"

"De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)"

"Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibídem) (...)" tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: ***[T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aún oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretenso recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...)"***

(Negrilla fuera de texto)

La perentoriedad del término posible para alegar cualquier situación o defecto formal del título ejecutivo (o lo que se quiere hacer ver como título ejecutivo) restringe de manera dispositiva la posibilidad de que la parte ejecutada lo haga pero no la que tiene el juzgador de revisar estas falencias formales que perjudican la ejecutividad de oficio, tanto así que para el juez, no resulta lo anterior en una simple prerrogativa sobre la que pueda deliberar frente a su aplicación, sino que es una potestad-deber que le asiste en aras de evitar que se ejecuten de manera ilegal acreencias inexistentes, deletéreas o inexigibles o que provengan de títulos aparentemente ejecutables pero al que examen minucioso resulten ineficaces como el documento de contenido obligacional que se arrima al plenario.

ANEXOS

Adjunto al presente escrito, me permito allegar los siguientes anexos:

- Poder debidamente otorgado.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**

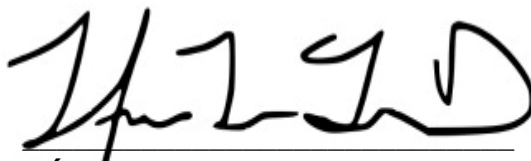
SOLICITUD

Solicito respetuosamente al Despacho, en virtud de todo lo expuesto anteriormente, conceder el Recurso de Reposición presentado, procediendo a **REPONER** para **REVOCAR** el auto que libra el mandamiento de pago, y en su lugar rechazar la demanda por improcedente.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado se notificará en la secretaria de su despacho o en la Calle 19 No. 9-50 Of. 1902. Complejo Urbano Diario del Otún. Pereira y al correo electrónico hector.giraldo@giraldoduqueandpartners.com

Cordialmente,



HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE

C.C. No. 9.870.052 de Pereira.

T. P. No. 142.328 C.S.J.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8842627088373069

Generado el 26 de mayo de 2022 a las 14:35:39

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

NIT: 860002400-2

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999). Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2146 del 06 de agosto de 1954 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, , sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999).

Escritura Pública No 0144 del 01 de febrero de 1999 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Adicionada por Escritura Pública 373 del 2 de marzo de 1999, de la Notaría 10ª de Santafé de Bogotá D.C., se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante el cual LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS absorbe a SEGUROS TEQUENDAMA S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 0431 del 05 de marzo de 2004 de la Notaría 22 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 514 del 26 de agosto de 1954

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente agente directo del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción y representante legal de la sociedad. - **FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.** Son funciones y atribuciones del Presidente de la Compañía a) Formular la política general de la compañía, el modelo integrado de planeación y gestión y los planes y programas, de conformidad con la ley y bajo las directrices de la Junta Directiva b) Orientar y dirigir los planes y programas que debe desarrollar la compañía según su objeto, las directrices de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva y las políticas de Gobierno Nacional c) Impartir directrices para la ejecución de las actividades comerciales de la compañía d) Ejercer la representación legal de la compañía e) Constituir mandatarios que representen a la compañía en los asuntos judiciales y extrajudiciales f) Presentar los estados financieros a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva en los plazos y términos señalados en la ley y los Estatutos g) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias, de acuerdo con lo señalado en los Estatutos y en las demás normas que regulen la materia h) Proponer a la Junta Directiva los proyectos de organización interna, escalas salariales y planta de personal de los trabajadores oficiales i) Distribuir los cargos de la compañía en las diferentes dependencias y ubicar el personal teniendo en cuenta la estructura, los planes, los programas y las necesidades del servicio de la compañía, mediante acto administrativo, de acuerdo con el número de empleos autorizados por el Gobierno Nacional y en todo caso atendiendo los límites de planta allí establecidos j) Someter a aprobación de la Junta, Directiva el proyecto de

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8842627088373069

Generado el 26 de mayo de 2022 a las 14:35:39

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

presupuesto de ingresos y gastos de la compañía de acuerdo con lo señalado en la ley y en los Estatutos de la compañía k) Ordenar los gastos con cargo al presupuesto de la compañía, de acuerdo con las normas sobre la materia l) Celebrar los contratos que requiera la compañía para su normal funcionamiento de conformidad con las disposiciones legales vigentes m) Ejercer el control administrativo sobre la ejecución del presupuesto de la compañía n) Conocer y fallar en segunda instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los trabajadores y ex trabajadores de la compañía ñ) Adoptar el Reglamento Interno de Trabajo, los manuales de políticas, procesos y procedimientos y los necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la compañía o) Dirigir la implementación del Sistema de Gestión Integral, garantizar el ejercicio de control interno y supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones p) Delegar previa autorización de la Junta Directiva alguna o algunas de sus atribuciones y funciones delegables en los Vicepresidentes, Secretaría General, Gerentes de Casa Matriz y de Sucursales y/o en otros cargos de manejo y confianza q) Crear los grupos internos de trabajo que se requieran, según las necesidades de la compañía y determinar sus funciones para optimizar el funcionamiento de la Entidad r) Las demás funciones que le señale la ley, los Estatutos, la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva, y las demás disposiciones que le sean aplicables s) Crear las dependencias, agencias y sucursales que considere necesarias, previa autorización de la Junta Directiva, de acuerdo con el número de empleos autorizados por el Gobierno Nacional y en todo caso atendiendo los límites de planta allí establecidos. VICEPRESIDENTES Y SECRETARIO GENERAL. La Junta Directiva nombrará los vicepresidentes que se estimen necesarios a iniciativa de la Presidencia de la sociedad. Los Vicepresidentes y el Secretario General tendrán en el ejercicio de sus funciones asignadas, delegadas y otorgadas en encargo, la representación legal de la compañía, dependiendo en todo caso directamente del Presidente de la misma. Ejercerán las atribuciones y cumplirán con los deberes que le señale el Presidente y desempeñarán las funciones que en ellos delegare éste, de acuerdo con lo previsto en estos estatutos. La sociedad tendrá un Secretario General designado por la Junta Directiva a cuyo cargo estará la función de actuar como secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva de la compañía, en tal carácter deberá atender todo lo relacionado con estas materias y ejercer las demás funciones que le delegue o encargue el Presidente de la Sociedad de quien dependerá directamente. - El Secretario General tendrá la representación legal de la compañía. ARTÍCULO 59. DE LAS REPRESENTACIONES LEGALES, JUDICIALES Y/O EXTRAJUDICIALES: La sociedad tendrá los gerentes de sucursal que estime conveniente su Presidente, quienes al igual que sus suplentes tendrán la representación legal de la compañía previa aprobación de la Junta Directiva; para presentar propuestas en procesos de contratación públicos y privados, celebrar y ejecutar los actos y contratos que se deriven de éstos, participar en procesos de contratación directa, concursos e invitaciones, en el ámbito de su competencia. Ejercerán así mismo la representación legal de la compañía en materia administrativa, financiera, jurídica, de seguros y comercial, de conformidad con las facultades que le sean delegadas y/u otorgadas en encargo. Los subgerentes de sucursal serán suplentes de sus correspondientes gerentes. En aquellas sucursales en las cuales no existe el cargo de subgerente de sucursal, será designado otro funcionario como suplente del gerente. De igual manera y de conformidad con lo indicado en el Decreto 1808 de 2017, Decreto 580 de 2019, Decreto 1996 de 2017 o aquella norma que los modifique, adicione o sustituya y la Resolución No. 043 - de 2019 expedida por La Previsora S.A. o aquella norma que lo modifique, adicione o sustituya, los siguientes cargos tendrán la representación legal, judicial y/o extrajudicial, así: VICEPRESIDENTE JURÍDICO; GERENTE DE LITIGIOS; JEFES DE OFICINAS DE INDEMNIZACIONES (ZONAS CENTRO, NORTE Y OCCIDENTE): Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía, en los litigios y demás acciones judiciales o administrativas en que sea parte la compañía. GERENTE DE TALENTO HUMANO; SUBGERENTE DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL: Ejercer como representante legal de la compañía, en asuntos laborales y administrativos cuando se requiera; GERENTE DE INDEMNIZACIONES GENERALES Y PATRIMONIALES; GERENTE DE INDEMNIZACIONES AUTOMÓVILES; GERENTE DE INDEMNIZACIONES SOAT, VIDA Y ACCIDENTES PERSONALES: Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial, en los litigios y demás acciones judiciales o administrativas en que sea parte la compañía. Así mismo, representar a la compañía en las diligencias judiciales y extrajudiciales originadas por siniestros, con la facultad de conciliar y transar en los términos autorizados por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación. SUBGERENTE DE RECOBROS Y SALVAMENTOS: Representar a la compañía en procesos de recobro judicial y extrajudicial; SUBGERENTE DE PROCESOS JUDICIALES, SUBGERENTE DE PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ADMINISTRATIVOS: Representar a la sociedad ante todas las autoridades de los órdenes judicial y administrativo y para los efectos a que hubiere lugar; GERENTE JURÍDICO: Ejercer por delegación la representación judicial y extrajudicial de la compañía. (Escritura Pública No. 2611 del 21 de



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8842627088373069

Generado el 26 de mayo de 2022 a las 14:35:39

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

mayo de 2021, Notaría 72 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Álvaro Hernán Vélez Millán Fecha de inicio del cargo: 15/07/2020	CC - 6357600	Presidente
Benjamín Galán Otálora Fecha de inicio del cargo: 25/10/2018	CC - 80425713	Vicepresidente Financiero
María Elvira Mac-douall Lombana Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 39688259	Vicepresidente Técnica
Gelman Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 19/08/2021	CC - 80373854	Vicepresidente Jurídico
Gelman Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 22/11/2021	CC - 80373854	Secretario General Encargado (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2022076392- 000 del día 11 de abril de 2022, la entidad informa que, con Acta 1158 del 24 de febrero de 2022, fue removido del cargo de Secretario General Encargado. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional)
Rafael Humberto Rubiano Jiménez Fecha de inicio del cargo: 15/04/2021	CC - 4276026	Vicepresidente Comercial Encargado (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2022076389 000 del día 11 de abril de 2022, la entidad informa que, con Acta 1158 del 24 de febrero de 2022, fue removido del cargo de Vicepresidente Comercial Encargado . Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional)
José Bernardo Alemán Cabana Fecha de inicio del cargo: 12/10/2018	CC - 79672347	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Centro

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8842627088373069

Generado el 26 de mayo de 2022 a las 14:35:39

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Soranye Duque Valdés Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 31448412	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Occidente
Miguel Escobar Botero Fecha de inicio del cargo: 19/02/2021	CC - 1152195263	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Norte
Paola Andrea Gómez Mesa Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 52266729	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones Automóviles
Sandra Patricia Pedroza Velasco Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 51995365	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones SOAT, Vida y Accidentes Personales
Adriana Orjuela Martínez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 51981720	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Subgerente de Recobros y Salvamentos
Andrés Lozano Karanauskas Fecha de inicio del cargo: 15/04/2021	CC - 79955214	Vicepresidente de Desarrollo Corporativo
Gloria Lucia Suarez Duque Fecha de inicio del cargo: 30/04/2018	CC - 52620196	Vicepresidente de Indemnizaciones
Gina Patricia Cortes Paez Fecha de inicio del cargo: 11/12/2018	CC - 33703256	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Procesos Judiciales
Scarlett Jordana Baena Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 10/11/2021	CC - 1020744966	Representación Legal Judicial y Extrajudicial como Gerente Jurídica
Olga Lucía Murgueta Bustos Fecha de inicio del cargo: 14/01/2020	CC - 52095575	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones Generales y Patrimoniales
Luz Mery Naranjo Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 20/09/2018	CC - 39544204	Representante Legal en Asuntos Laborales y Administrativos en Calidad de Subgerente de Administración de Personal
Daniel Alejandro Palacios Ballen Fecha de inicio del cargo: 28/04/2022	CC - 1015441384	Representante Legal Judicial y Administrativo como Subgerente de Procesos de Responsabilidad Fiscal y Procesos Administrativos
Verónica Tatiana Urrutia Aguirre Fecha de inicio del cargo: 07/01/2021	CC - 52333363	Representante Legal en Asuntos Laborales y Administrativos en calidad de Gerente de Talento Humano

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8842627088373069

Generado el 26 de mayo de 2022 a las 14:35:39

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE

Joan Sebastián Hernández Ordoñez
Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019

IDENTIFICACIÓN

CC - 1014214701

CARGO

Representante Legal Judicial y
Administrativo en Calidad de
Subgerente de Litigios

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola, (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, pensiones, salud, y vida grupo.

Resolución S.B. No 665 del 01 de julio de 1997 desempleo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos.

Resolución S.F.C. No 1457 del 30 de agosto de 2011 Se revoca la autorización concedida a La Previsora S.A. compañía de Seguros para operar los ramos de Seguro Colectivo de Vida y Salud

Resolución S.F.C. No 1003 del 10 de agosto de 2018 Se revoca la autorización concedida a La Previsora S.A. Compañía de Seguros para operar el ramo de Seguros de Pensiones, hoy denominado Seguros de Pensiones Voluntarias

Oficio No 2022037686-015 del 28 de marzo de 2022 autoriza el ramo de Seguro Decenal

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



Bogotá D.C. Mayo 26 de 2022.

Señores

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA / QUINDÍO

E.S.D

PROCESOS: Ejecutivo
RADICADO: 63001-40-03-007-2022-00144-00
DEMANDANTE: Clínica la Sagrada Familia S.A.S
DEMANDADO: La Previsora S.A. Compañía de Seguros
ASUNTO: **PODER ESPECIAL**

JOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.014.214.701 de Bogotá D.C., mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., actuando en mi condición de representante legal de La Previsora S.A. Compañía De Seguros, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en Bogotá D.C., todo lo cual acredito mediante certificado adjunto expedido por la Superintendencia Financiera, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE** identificado con Cedula de Ciudadanía N° 9.870.052 de Pereira- Risaralda, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional N° 142.328 del C.S. de la J., para que en el proceso de la referencia, se notifique, actúe como apoderado judicial de la Compañía.

Solicito reconocer personería al mandatario para los fines de la gestión encomendada en los términos del Artículo 77 de Código General del Proceso, incluyendo la facultad de sustituir este poder. Las facultades de transigir y desistir están sujetas a la autorización previa de la Vicepresidencia Jurídica y la facultad de conciliar a la decisión que adopte el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Compañía.

La Previsora S.A. Compañía de Seguros, recibirá notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, el apoderado judicial se notificará en el correo electrónico hector.giraldo@giraldoduqueandpartners.com y el despacho judicial en el correo electrónico j07cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

JOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ

C.C. 1.014.214.701 DE BOGOTÁ D.C.

Representante Legal.

Acepto



HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE

C.C. 9.870.052 de Pereira.

T.P. 142.328 del Del C.S.J.

Abogado Interno: Eliana Patricia Orduña Varela

Tramitó: Juan Pablo Pérez

LITISOFT: 34204

26/05/2022

La Previsora S.A., Compañía de Seguros Nit: 860.002.400-2
Línea de Atención al cliente (1) 3487555 / 01 8000 91 0554

Desde celular: # 345 / www.previsora.gov.co / Colombia

Asunto **PODER RAD. 202200144 DTE CLÍNICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S LITISOFT 34204**
De NOTIFICACIONES JUDICIALES <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>
Destinatario j07cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co <j07cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc <giraldoduqueandpartners@giraldoduqueandpartners.com>, HECTOR GIRALDO
<hector.giraldo@giraldoduqueandpartners.com>, poderes antecedentes
<poderesyantecedentes@previsora.gov.co>, JOAN SEBASTIAN HERNANDEZ ORDOÑEZ
<joan.hernandez@previsora.gov.co>
Fecha 2022-06-08 08:46



-
- certificado.pdf(~43 KB)
 - PODER PREVISORA.pdf(~94 KB)
-

Respetado doctor,

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, los artículos 73 y siguientes del Código General del proceso y todas aquellas normas concordantes, se le otorga a usted poder en los términos que a continuación se disponen.

Este correo electrónico es enviado por el Representante Legal, Judicial y Extrajudicial de La Previsora S.A. Compañía de Seguros desde la cuenta de correo electrónico de notificaciones judiciales, tal y como se prueba en los Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá.